Decreto Supremo 0725 (6-Diciembre-2010)
(Vigente)

**ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA**
**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la exportación de los siguientes productos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

| **CÓDIGO** | **PRODUCTO** |
|---|---|
| 1201.00 | Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas |
| 1201.00.10.00 | - Para siembra |
| 1201.00.90.00 | - Los demás |
| 1206.00.90.00 | - Los demás |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos o1eaginosos, excepto la harina de mostaza. |
| 1208.10.00.00 | De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) |
| 23.06 | Torta y demás residuos sólidos, de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05. |
| 2304.00.00.00 | Torta y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets". |
| 2306.30.00.00 | - De semillas de girasol. |

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICADO DE SUFICIENCIA DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO).

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo presentados por el Ministerio de

Desarrollo Rural y Tierras, emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno y precio justo a las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL).

La Aduana Nacional, de acuerdo al ámbito de su competencia, con carácter previo a la autorización de exportación de los productos descritos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberá exigir al exportador la presentación del certificado de suficiencia y abastecimiento interno y precio justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, además de los documentos señalados en el Artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 4.- (REGISTRO ESTADÍSTICO DE EXPORTACIONES).

**I.** Se dispone el Registro Obligatorio de Exportaciones, de los productos descritos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el Registro de Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

**II.** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, complementará el procedimiento de Registro Estadístico de Exportaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA,** David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta

Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.